RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1151/2016/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Miguel Ángel Apodaca Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a seis de diciembre de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El cuatro de octubre de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, al **ayuntamiento de Xalapa, Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00978516**, requiriendo lo siguiente:

> *"…*
> *MONTO DE LO RECAUDADO POR NUMERO OFICIAL DE ENERO DE 2014*
> *A DICIEMBRE DE 2015 [sic]*
> *…"*

II. Previa prórroga, en fecha veintiocho de octubre del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo "374-16.zip", mismo que es de contenido siguiente:

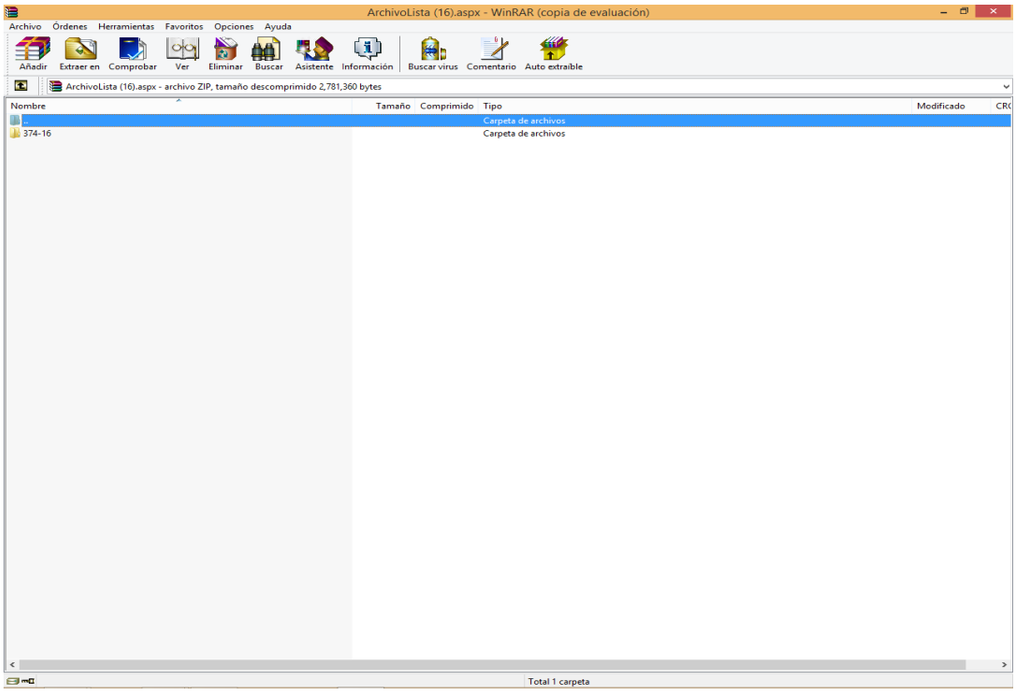

Se aprecia un archivo identificado como "374-16"; al abrirlo se muestra lo siguiente:

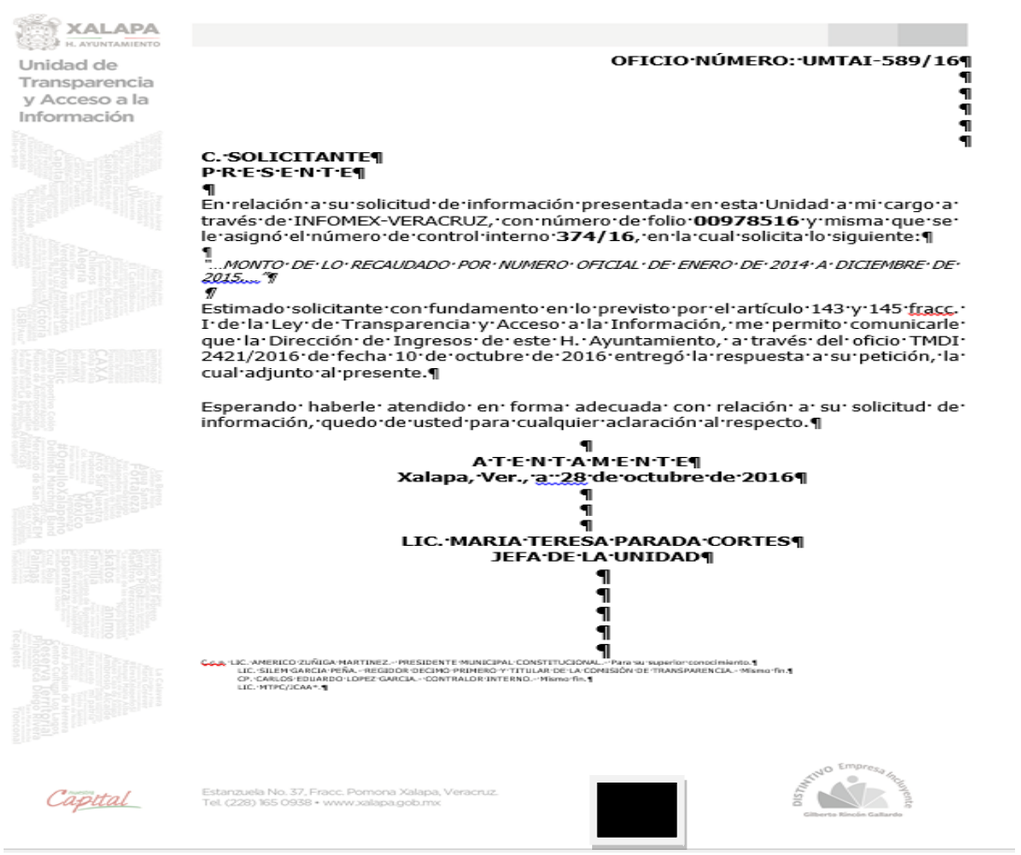

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO
Unidad de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO·NÚMERO:·UMTAI-589/16¶

C.·SOLICITANTE¶
P·R·E·S·E·N·T·E¶

En·relación·a·su·solicitud·de·información·presentada·en·esta·Unidad·a·mi·cargo·a·través·de·INFOMEX-VERACRUZ,·con·número·de·folio·**00978516**·y·misma·que·se·le·asignó·el·número·de·control·interno·**374/16**,·en·la·cual·solicita·lo·siguiente:¶

"...MONTO·DE·LO·RECAUDADO·POR·NUMERO·OFICIAL·DE·ENERO·DE·2014·A·DICIEMBRE·DE·2015..."¶

Estimado·solicitante·con·fundamento·en·lo·previsto·por·el·artículo·143·y·145·fracc.·I·de·la·Ley·de·Transparencia·y·Acceso·a·la·Información,·me·permito·comunicarle·que·la·Dirección·de·Ingresos·de·este·H.·Ayuntamiento,·a·través·del·oficio·TMDI·2421/2016·de·fecha·10·de·octubre·de·2016·entregó·la·respuesta·a·su·petición,·la·cual·adjunto·al·presente.¶

Esperando·haberle·atendido·en·forma·adecuada·con·relación·a·su·solicitud·de·información,·quedo·de·usted·para·cualquier·aclaración·al·respecto.¶

A·T·E·N·T·A·M·E·N·T·E¶
Xalapa,·Ver.,·a·28·de·octubre·de·2016¶

LIC.·MARIA·TERESA·PARADA·CORTES¶
JEFA·DE·LA·UNIDAD¶

C.c.p.·LIC.·AMERICO·ZUÑIGA·MARTINEZ.-·PRESIDENTE·MUNICIPAL·CONSTITUCIONAL.-·Para·su·superior·conocimiento.¶
LIC.·SILEM·GARCIA·PEÑA.-·REGIDOR·DECIMO·PRIMERO·Y·TITULAR·DE·LA·COMISIÓN·DE·TRANSPARENCIA.-·Mismo·fin.¶
CP.·CARLOS·EDUARDO·LOPEZ·GARCIA.-·CONTRALOR·INTERNO.-·Mismo·fin.¶
LIC.·MTPC/JCAA*.¶

Capital
Estanzuela No. 37, Fracc. Pomona Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 165 0938 • www.xalapa.gob.mx
[redacted]
DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Dirección de Ingresos

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 10 de octubre de 2016

OFICIO TMDI 2421/2016

LIC. MARÍA TERESA PARADA CORTÉS
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PRESENTE.

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
14 OCT 2016
RECIBIDO
13:50

Estimada Licenciada:

En atención a su memorándum UMTAI-706/16, amablemente le comento que el monto recaudado por concepto de Número oficial en el periodo comprendido de enero de 2014 a diciembre de 2015 fue de $1'428,487.98

Sin otro en particular, aprovecho la ocasión para enviarle un saludo cordial.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR

DR. ERNESTO GARCÍA BARRIENTOS

C.P.P. LIC. AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL.- PARA SU SUPERIOR CONOCIMIENTO.- PRESENTE.
C.P.P. LIC. SILEM GARCÍA PEÑA.- REGIDOR DÉCIMO PRIMERO. TITULAR DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS.- PARA SU CONOCIMIENTO.- PRESENTE.
C.P.P. L.C. CARLOS ALBERTO DURANTE SEDAS.- TESORERO MUNICIPAL.- MISMO FIN.- PRESENTE.
C.P.P. C.P. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA.- CONTRALOR MUNICIPAL.- MISMO FIN.- PRESENTE.
C.P.P. ARCHIVO
Dr. EGB/Lis

Capital
Av. Enríquez S/N, Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel. (228) 842 1257 • www.xalapa.gob.mx

[redacted]

DISTINTIVO Empresa Incluyente
Gilberto Rincón Gallardo

III. El treinta y uno de octubre siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la comisionada Presidenta de este instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a cargo del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El nueve de noviembre del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

VI. Previa certificación de la Secretaria de Acuerdos de este instituto de que no se presentó promoción alguna relacionada con la vista dada a las partes, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo

159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente o, en su caso, de su representante o del tercero interesado; **II.** Domicilio para oír y recibir notificaciones o correo electrónico; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud, y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos

intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa

se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información

requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso concreto, la parte recurrente expresa como agravio lo siguiente:

"…

Archivo dañado que se remitió para dilatar la entrega de la información

…"

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer el monto de lo recaudado por número oficial de enero de dos mil catorce a diciembre de dos mil quince.

Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4; 5; 9, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información solicitada **constituye información pública; por lo que el ente obligado se encuentra constreñido a publicitar esa información.**

Ahora bien, tal y como fue referido en el apartado de antecedentes de ésta resolución, el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso remitió respuesta mediante el Sistema Infomex-Veracruz, adjuntando el archivo "374-16.zip"; el cual a decir del recurrente se encuentra dañado.

En este sentido, lo infundado del agravio deviene del hecho que ese archivo que fue proporcionado durante el procedimiento de acceso por el sujeto obligado no se encuentra dañado; se afirma lo anterior en razón a que el mismo si pudo ser descargado y visualizado, como se indica en el antecedente II de esta resolución.

Así, del contenido del citado archivo se encuentra el oficio TMDI 2421/2016 signado por el Director de Ingresos del sujeto obligado; en el que indica que el monto recaudado por concepto de número oficial en el periodo comprendido de enero del año dos mil catorce a diciembre de dos mil quince fue de Un millón cuatrocientos veintiocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos con noventa y ocho centavos.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y al no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 15, fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal del ayuntamiento de Xalapa, establece que para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal contará entre otras, con la Tesorería.

A su vez el artículo 20, inciso a) del reglamento en consulta, dispone que para el despacho de los asuntos de su competencia, la Tesorería se integrará por la Dirección de Ingresos.

Por su parte, el artículo 21 del reglamento en análisis dispone que la Dirección de Ingresos es la encargada de aplicar las políticas, programas y lineamientos para la mejor captación de recursos, llevando a cabo la realización de la cobranza de todos los conceptos que marca el Código Hacendario para el Municipio de Xalapa y demás ordenamientos legales aplicables, proporcionando un adecuado control de entrada de los recursos monetarios, al mismo tiempo mejorar e incrementar la recaudación de impuestos para llevar a cabo obras y servicios a la población.

Por último, el artículo 52, fracción XV del Reglamento de la Administración Pública Municipal, señala que corresponde a la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, llevar el control, en coordinación con Catastro a cargo de la Dirección de Ingresos, de la numeración de cada predio, asignar los números oficiales que le hayan sido solicitados por la población, previo pago de los derechos correspondientes.

De las anteriores disposiciones, se obtiene que el Director de Ingresos cuenta con atribuciones en la materia de la solicitud de

información, por lo que debe tenerse como el área competente para responder a la misma.

Así, de la confronta de los puntos solicitados, con relación a la respuesta otorgada, se tiene que se colman cada uno de ellos; en razón a que se entregó el monto de lo recaudado por número oficial por el periodo requerido.

Conforme a lo anterior, la respuesta del Director de Ingresos, sí colma el derecho de acceso a la información del revisionista; por lo que este instituto no advierte algún tipo de agravio o menoscabo al citado derecho

En consecuencia, al resultar infundado el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216 fracción II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgada durante el procedimiento de acceso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso

a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de ley, y en su oportunidad archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos